

**AL DESPACHO:** informando que en fecha 6 de marzo de 2020 tuvo lugar la entrega de AVISO a COLPENSIONES- f. 80-, entidad que arrió al expediente escrito de contestación de demanda dentro del término legal, por correo electrónico.

Que se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el 10 de marzo de 2020 –f. 81-82, entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese a haber contado con el término indicado para ello.

Así mismo, se informa que el 5 de octubre de 2020 se notificó en forma personal a la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, entidad, quien mediante escrito que allegó por correo electrónico, procedió a dar contestación a la demanda.

En consecuencia, se informa que el día 11 de diciembre de 2020 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Igualmente se ponen de presente memoriales radicados por las partes.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.



**JANETH PORTILLA HERRERA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para las entidades accionadas, encontrando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no dio contestación a la demanda, por lo cual así se declarará.

En relación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en primera medida, se reconocerá personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.253.759.-1; para que represente los intereses de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública que se allegó por correo electrónico; y a su vez, se reconocerá personería procesal para actuar a las abogadas JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, identificada con C.C. No. 1085288706 y portador de la T. P. No.269185 del C. S. de la J.<sup>1</sup>, y SARAY ALICIA RIATIGA PIZA, identificada con la C.C. No.1.095.815.034, y portadora de la T.P. No. 287.843 del C.S. de la J. <sup>2</sup>, como apoderadas judiciales sustitutas de

<sup>1</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>2</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en memoriales poder de sustitución que se radicaron por correo electrónico.

Así mismo, se reconocerá a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37726059 y portadora de la T. P. No. 137767 del C. S. de la J.<sup>3</sup>, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas y que constan en certificado de existencia y representación legal que se allegó por correo electrónico.

Atendiendo al escrito de contestación de demanda, que allegó COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por intermedio de apoderada judicial y de conformidad con lo establecido en el art. 301 CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, del auto admisorio de la demanda de la referencia, a partir del 5 de octubre de 2020 (fecha en que se presentó el escrito de contestación de demanda por correo electrónico).

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por COLPENSIONES, se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia, se procederá a tenerla por contestada.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se tiene que no reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, por lo cual se requiere a la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes aspectos:

#### **En cuanto a los HECHOS:**

Examinando el escrito de contestación de demanda a la luz de las consideraciones contempladas en el artículo 31 del CPTSS se tiene que el numeral 3 de dicha disposición refiere que la contestación de la demanda debe contener: *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta...**”*

En este orden de ideas, se requiere a la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para que responda en forma concreta el hecho cuarto **de la demanda**, conforme a lo requerido en la norma en cita, esto es, indicando si se admite, se niega o no le constan; y las razones claras y concretas de su dicho. Lo anterior por cuanto se omitió pronunciamiento específico sobre tal hecho de la demanda.

En consecuencia, se inadmite la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para que tal como quedó dicho, proceda a pronunciarse la parte pasiva, de manera puntual sobre el referido hecho, atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, se le concede a la parte accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el término de CINCO (5) DIAS para que subsane las falencias antes indicadas, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3° y el párrafo 3° del art. 31 CPTSS.

---

<sup>3</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene T.P. vigente, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.** TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, del auto admisorio de la demanda de la referencia, a partir del 5 de octubre de 2020, según lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, para que represente los intereses de COLPENSIONES y a su vez, reconocer personería procesal para actuar a las abogadas JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ y SARAY ALICIA RIATIGA PIZA, como apoderadas judiciales sustitutas de COLPENSIONES. Todo según lo expuesto en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** Reconocer personería procesal para actuar a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, según lo expuesto en la motivación.

**CUARTO.** DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

**QUINTO.** INADMITIR la contestación de la demanda realizada por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de apoderada judicial y conceder un término de CINCO (05) DIAS para llevar a cabo la respectiva subsanación. Lo anterior en virtud de los señalamientos arriba expuestos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS; según lo indicado en la motivación de este auto.

**SEXTO.** DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

**SEPTIMO.** DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.012 publicado en el microsítio web del Juzgado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34</a> , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 28 de enero de 2021</p> <p style="text-align: center;"><b>MARCELA PARDO RIAÑO</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7af9f8dca566ef1b8e269c3db8d59aa0dfec1b96b96ad0fa69855075be72ba70**

Documento generado en 27/01/2021 07:41:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**